

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva, los autos del expediente número **360/2018**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por *****por su propio derecho contra el *****, radicado en la Primera Secretaría de este juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *****, quienes demandaron en la vía ordinaria civil del *****, las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda.

Los actores manifestaron como hechos fundatorios de su acción, los que se desprenden de su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, invocaron los preceptos legales que creyeron aplicables al caso y exhibieron los

documentos que se desprenden de la constancia de la Oficialía de Partes referida.

2. Por auto de **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, respecto de las pretensiones de los actores, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número que le correspondiera, por lo que se ordenó el emplazamiento a los demandados en los domicilios citados, concediéndoles el plazo de diez días para contestar las demandas instauradas en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

3. Por cédulas de notificación personal realizadas el diez de septiembre y diez de diciembre de dos mil dieciocho, se emplazó a juicio a los demandados *****

4. Por auto dictado el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, previa certificación de la Secretaría, se tuvo por presentado al apoderado legal del ***** , contestando la demanda instaurada, por opuestas las defensas y excepciones que opuso y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este Juzgado.

5. En auto, **tres de mayo de dos mil diecinueve**, previa certificación del término, se declaró la rebeldía en la que incurrió el demandado ***** , al no dar contestación a la demanda entablada, por lo que se declaró por perdido su derecho para realizarlo, y por contestada la demanda en sentido negativo, en términos de lo

ordenado por el artículo 368 del Código Procesal Civil; de igual modo se ordenó que las subsecuentes notificaciones, a un las personales se realizaran por medio de boletín judicial; al permitirlo el estado procesal de los autos se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación y Depuración. Auto que se ordenó publicar por dos veces consecutivas en términos de lo ordenado por el artículo 368 del Código Procesal Civil.

6. El **trece de junio de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de **Conciliación y Depuración** prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil, en la que se hizo constar la incomparecencia de los actores*****, los demandados*****, ni persona que los asista; acto seguido se procedió a depurar el procedimiento en la que al no encontrar excepciones de previo y especial pronunciamiento, se analizó la legitimación de las partes; debido a la incomparecencia de las partes fue imposible realizar una conciliación; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

7. Por auto de **tres de julio de dos mil diecinueve**, se señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, admitiendo para los actores, la **Confesional y Declaración de Parte** a cargo del *****; las **Documentales Públicas y Privadas**; el **Informe de Autoridad** a cargo del Juez Noveno Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; la **Inspección Ocular**, al tenor de los puntos propuestos por el oferente, en la que se facultó al actuario de la adscripción a efecto de que se constituyera en el Juzgado Noveno

Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; la Pericial en materia de Psicología a cargo del perito*****; por lo que se tuvo por designado como perito de este Juzgado a la perito *****.

Por cuanto al perito del demandado *****, en auto dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a efecto de que designara perito de su parte, apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días, se le declarará por perdido el derecho para designarlo y la pericial que se emita se perfeccionara con el dictamen emitido por el perito designado por el juzgado.

8. En comparecencias realizadas el cinco de julio de dos mil diecinueve, y cinco de agosto de dos mil diecinueve, los peritos, el designado por el actor*****, y la designada por el Juzgado *****, aceptaron y protestaron sus cargos.

9. El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron los actores ***** asistidos por su abogado patrono; el abogado patrono del *****, se hizo constar la incomparecencia del demandado ***** ni persona que lo asista; se procedió al desahogo de la prueba Confesional a cargo del demandado***** en la que se hizo constar la incomparecencia de su apoderado legal, motivo por el que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto tres de junio de dos mil diecinueve y se declaró confeso dicto de las posiciones calificadas de legales; se el actor se desistió a su entero perjuicio de la

Declaración de Parte; al final se certificó que existían pruebas pendientes por desahogar por lo que se señaló fecha y hora.

10. En escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, se exhibió el dictamen pericial realizado por el perito *********, el cual fue ratificado el siete de febrero de dos mil veinte.

11. En escrito presentado el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se exhibió el dictamen pericial realizado por la perito *********, el cual fue ratificado el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

12. El **nueve de junio de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que no comparecieron los actores *********, únicamente sus abogados patronos, se hizo constar la incomparecencia del demandado ********* ni persona que lo asista; se certificó que no existían pruebas por desahogar, por lo que se abrió la etapa de alegatos en la que los abogados patronos del actor y demandado los dictaron en el acto, al demandado ********* se le declaró precluido su derecho para formularlos; al final se ordenó turnar las actuaciones para resolver en definitiva, lo que se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado Sexto Familiar, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 29, 34 Fracción II y 349 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, que se citan:

"ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente.

Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

"ARTICULO 29.- Competencia por materia. *La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa...”.

"ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. *Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”*

II.- Ahora bien en principio, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el juicio intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor, mismo que señala entre otras cosas, que para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico.

Por su parte, el artículo 191 del mismo cuerpo de leyes, señala que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Cabe señalar que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de *"ad procesum"* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *"ad causam"* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación *"ad procesum"* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *"ad causam"* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esa tesitura, tenemos que la legitimación activa, se acredita con las copias certificadas del expediente 245/2016, Tercera Secretaría, radicado en el entonces Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que contiene el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por el***** a través de su apoderado legal, contra*****; juicio que la parte actora pretende nulificar en la presente vía y forma; documental que al no ser objetada por la parte contraria, se le concede pleno valor probatorio

en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, cuyo objetivo es garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

Por cuanto a la legitimación procesal pasiva del demandado, se encuentra acreditada con su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual admite que su representada promovió el juicio 245/2016, Tercera Secretaría, radicado en el entonces Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; asimismo reconoció, que el actor promovió el procedimiento con número de expediente 1215/2014, ante la Junta Especial número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* incoada por la parte actora.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial que se encuentra con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000, que al rubro dice:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es*

decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

III.- Enseguida, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada***** por conducto de su apoderado legal, quien hizo valer las siguientes:

"1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- De la hoy actora para demandar a la suscrita las prestaciones que reclama, en virtud de que como ya se señaló en los hechos narrados por el suscrito no di motivo alguno para que se me demandara, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Toda vez que los hechos en los que la actora funda su demanda son vagos, imprecisos y falsos, ya que la actora omite manifestar circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que omite soslayar hechos, dejándome en un total estado de indefensión, conduciéndose de mala fe inclusive pretendiendo obtener mas beneficios con la instauración del presente asunto.

3.- LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA.

4.- LAS PROPIAS E IMPROPIAS.- Que su señoría debe estudiar de oficio en el presente asunto al momento de resolver en definitiva.

5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE PRODUJE.

6.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM.- Consistente en la falta de personalidad o capacidad de la actora para el ejercicio del derecho de acción que pretende hacer valer, pues no acredita de manera convictiva su personalidad para comparecer a este juicio.

7.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- En virtud de que en ninguno de los artículos del procesal civil del estado de Morelos, se prevé la posibilidad de demandar la nulidad del juicio concluido, y si bien esta demanda fue admitida en términos de lo que establece las reglas generales del juicio ordinario también es cierto que nuestra legislación local no contempla dicha figura que no es ni equiparable a la nulidad de los actos jurídicos en la que se pretende basar la actora, toda vez que esta se refiere a la nulidad de actos celebrados entre las partes.

Pues tal y como lo refiere el artículo 93 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, no podrá ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella o bien que intervino en el acto sin hacer reclamación correspondiente, como es el al caso concreto que nos ocupa la aquí actora, que fungió como demandada en el juicio precedente que se pretende nulificar,

tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, omitiendo así hacer valer sus defensas y excepciones por lo tanto resulta improcedente la pretensión de nulidad, máxime que la "nulidad absoluta de juicio concluido", no es un recurso que forme parte del procedimiento de la materia que nos ocupa o bien del juicio número 245/21016 del Juzgado Noveno de lo Civil de Primera Instancia del este Primer Distrito Judicial..."

Tocante a la marcada con el número **uno**, es improcedente, dado que no puede considerarse una excepción, puesto que únicamente son una negación al derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de su acción, siendo dichas excepciones materia del análisis de fondo de la acción promovida por la parte actora; por lo que deberá estarse al dictado de la sentencia definitiva. Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época bajo el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el siguiente rubro y texto:

"...EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como **la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga...***"

Por cuanto a la marcada con el número **dos**, primeramente debemos decir que para la procedencia de la oscuridad de la demanda, la demandada debe estar redactada en términos confusos o imprecisos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde; en este sentido, del estudio del escrito de demanda, se advierte que la misma se formuló en forma clara y precisa, invocando los preceptos legales que considero aplicables al caso, acompañada con los documentos base de la acción que consideraron convenientes, por su lado, el demandado al momento de contestar la demanda incoada en su contra, lo hizo contestando hecho por hecho, oponiendo diversas excepciones y defensas, por lo que, no puede inferirse que la demanda fue oscura, pues el demandado la contestó en los términos que quedaron precisados en su escrito registrado bajo el número de cuenta 9740; sin que con ello se presuma que la acción planteada de la parte actora esté acreditada; por lo que, deberán estarse al resultado de esta sentencia definitiva; motivos por los que se declara improcedente dicha excepción.

En relación a las señaladas con los números **tres, cuatro y cinco**; del escrito de contestación de demanda no se advierte la existencia de excepciones distintas de las analizadas anteriormente.

Tocante a la marcada con el número **seis**, toda vez, de advertirse que se trata de falta de legitimación en la causa, atendiendo al contenido de dicha excepción, es de señalar que se requiere de la valoración conjunta

de las pruebas ofrecidas por ambas partes, consecuentemente la misma, deberá estarse al resultado final del presente asunto.

En relación a la señalada con el número **siete**, se declara improcedente, en razón de que si bien resulta cierto que el Código Procesal Civil, no contempla como acción, la "nulidad de juicio concluido", dicha circunstancia no es suficiente para declararla improcedente, toda vez que la legislación procesal prevé que mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República, y será a través de las pretensiones, que se pueda condenar al demandado a realizar una determinada prestación; procediendo la acción aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

Siendo aplicable al respecto, lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil, que es claro en establecer que todos los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial:

"ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

IV.- Ahora bien por metodología jurídica, se procede al estudio de la acción principal entablada por***** , quienes demandaron en la vía Ordinaria Civil del***** , las pretensiones siguientes:

"1.- del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores (Infonavit), demando lo siguiente:

A) La nulidad absoluta del Juicio Especial Hipotecario Concluido, con de (sic) expediente 245/2016, de la Tercera Secretaría, radicado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y como consecuencia de lo anterior:

B) El cumplimiento al laudo de fecha 17 de agosto de 2015, dictada en el expediente 121/2014 radicado en el JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE documento que es base de la acción y tenga a bien realizar la cancelación y liberación del crédito y garantía hipotecaria otorgado mediante contrato número XI-17-011-0005639-7 y la adjudicación del bien inmueble identificado como casa 250, manzana VIII, del condominio habitacional "El Paraje", ubicado en el municipio de Jiutepec, Morelos.

C) El pago de los daños y perjuicios ocasionados, lo que se sigan generando hasta la solución del presente juicio, con motivo de los actos ejecutados, así como la realización de actos tendientes a menoscabar nuestro patrimonio, en relación a la interposición del Juicio Especial Hipotecario concluido del expediente 245/2016, de la Tercera Secretaría, radicado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

D) El pago de daño moral, por lo que de una interpretación teleológica de las disposiciones 1248, 1348-BIS, 1348 TER del Código Civil vigente en la entidad, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial. De ahí que la acción de reparación del daño moral puede demandarse automáticamente, entendiéndose que el daño moral, debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración de que sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito, como es el hecho de haber demandado de manera anticipada sin tener todavía el derecho INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, por tanto para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1348, 1348-BIS, 1348-TER, del Código Civil vigente en el Código Civil vigente en el Estado de Morelos; b) que esta afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y c) que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos, ya que al demandar ilegalmente

el vencimiento anticipado, realizo con esto actos privativos o derechos patrimoniales, ocasionando con ello daños morales.

E) El pago de los gastos y costas del presente juicio. Consistentes en el veinticinco por ciento del valor actual del inmueble, materia del presente juicio y que se liquidará en ejecución de sentencia.

2.- Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos antes Instituto del registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos.

F) La cancelación de la inscripción de la cédula hipotecaria, que se originó por motivo del Juicio Especial Hipotecario 245/2016, para lo cual solicito se ordene se gire oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, para realizar la correspondiente cancelación, el cual se ordenó por auto de fecha 16 de agosto de 2016.

*G) El cumplimiento al laudo de fecha 17 de agosto de 2015, dictada en el expediente 1215/2014 radicado en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE documento que es base de la acción, la inscripción del ***** Morelos, a favor de los ahora actores***** "*

V.- Consecuentemente y previo a expresar las consideraciones que derivan del estudio de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Atendiendo que la legislación adjetiva y sustantiva civil aplicable, no contiene disposición expresa para la resolución de esta clase de controversias, y considerando que el artículo 14 Constitucional¹, prevé la

¹ *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**"*

potestad de fundar la sentencia definitiva en los Principios Generales del Derecho, reconocidos como fuente de ley para solucionar controversias judiciales ante la falta de un precepto legal aplicable; la resolución que al efecto se emita, se fundará tomando en cuenta las premisas de la Cosa Juzgada, el derecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y el principio de preferencia, en el que debe prevalecer el derecho más antiguo, aun en detrimento del más reciente; lo que se sustenta con el siguiente criterio:

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

Época: Octava Época. Registro: 228881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis. Página: 573. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Respecto de la acción principal reclamada, y como se apuntó, la ley adjetiva procesal si bien no contiene ninguna disposición expresa que establezca el procedimiento para la procedencia de la nulidad de juicio concluido, el Código Civil sí prevé en el artículo 11, la procedencia de la nulidad en los actos ejecutados contra las leyes de orden público:

"ARTICULO 11.- DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley específicamente ordene lo contrario".

Tocante a la nulidad, la doctrina la define como **"el acto nulo es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, que no produce los efectos jurídicos que debiera producir o solo los produce provisionalmente."**

Al respecto, el artículo 42 del Código Civil, establece:

"ARTÍCULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción."

Por su parte el artículo 43 del citado ordenamiento señala:

"ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos: I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y, II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código".

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia señala que la acción de Nulidad de Juicio concluido, opera cuando el juicio se tramitó en forma

fraudulenta; en ese tenor, la autoridad define al fraude procesal como **“el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no será posible satisfacer sino mediante un proceso irregular”** tal como se sustenta en la siguiente tesis:

“...NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”.

Novena Época Registro: 186513; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Civil; Tesis: II.2o.C. J/14; Página: 1140. Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Segundo Circuito.

De lo que se colige que para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, los elementos que deben

acreditarse son los siguientes:

- a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar;
- b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente,
- c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad.

Tal como se precisa en la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 165119; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI. Marzo de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: IV.1o.C.104 C; Página: 2854; que a la letra dice:

"ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación)"

VI.- Establecido lo anterior, los actores***** , señalaron

como hechos, en esencia:

*"...7.- De lo anterior hemos de manifestar que el I***** tiene pleno conocimiento de que existe un juicio instaurado en su contra por el C. ***** , mismo que se interpuso en la H. Junta especial número treinta y uno de la federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se inició con fecha 31 de octubre de 2014, bajo el número de expediente 1215/2014, dictándose la sentencia definitiva con fecha 16 de agosto de 2015 y del que tiene que dar cumplimiento, ya que por acuerdo de fecha 28 de enero de 2016, se certifica de la demanda ***** que no se encontró demanda de garantías y/o promoción alguna interpuesta por lo que la sentencia definitiva con fecha 16 de agosto de 2015, causó ejecutoria, además se ordenó despacharla ejecución con efectos de mandamiento en forma, en contra de la demandada ***** ; pero es el caso que el ***** interpuso el Juicio Especial Hipotecario mismo que recayó en el Juzgado Noveno del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante su Tercer Secretaría de acuerdo, radicando (sic) con el número de expediente 254/2016, demanda que se interpuso el 9 de agosto del 2016; de la cual se acredita la mala fe, con la que se ha conducido el ***** al pretender hacer efectiva la garantía hipotecaria, derivado del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de la garantía hipotecaria celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos XI-17-011-15131-1, con el ahora demandado.*

*9.- Por lo que no habrá duda que el ahora demandado pretenda en ejecución del Juicio Especial Hipotecario número del expediente 245/2016, dar en remate el inmueble, ***** Morelos, de lo anteriormente narrado PERMITE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES A PARTIR DEL ACTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, EN QUE SE EMPEZÓ A MAQUINAR Y GENERAR EL PROCESO FRAUDULENTO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE GESTARA UNA COLUSIÓN ENTRE LA ACTORA, EL TITULAR DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO Y QUE MOTIVÓ EL PRESENTE JUICIO. Por lo que la comisión de estas actuaciones fraudulentas, como ya se dijo, se advierten además de la interposición del Juicio Especial Hipotecario número de expediente 245/2016, radicado en el H. Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante su Tercer Secretario de Acuerdos así como la publicación de los edictos en ejecución a efecto de dar en remate el inmueble ubicado en la casa número 250, manzana VIII, ubicado en la casa número 250, manzana VIII, ubicado en la letra F, del Conjunto Habitacional denominado EL PARAJE, perteneciente al Municipio de Jiutepec, Morelos..."*

Bajo las premisas legales precisadas, respecto al **primer** elemento, consistente en la **existencia del juicio concluido que se pretende**

nulificar, dicho elemento se encuentra demostrado en autos, toda vez que el actor ofreció en copias certificadas el expediente **245/2016**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que contiene la **Sentencia Definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis**, que resolvió el Juicio Especial Hipotecario promovido por el *****a través de su apoderado legal contra ***** , en el que se observa que el actor acreditó la rescisión del contrato base de la acción, por lo que condenó a los demandados al pago de capital, intereses ordinarios y moratorios, concediéndoles un plazo de cinco días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado y en caso contrario procedase al remate del bien dado en garantía, siendo este el ubicado en*****. Sentencia que se declaró firmé en auto dictado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

En este punto, y tocante al **segundo** elemento, es de señalarse que el presente juicio versa sobre la acción de nulidad de juicio y de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, señalado en líneas que anteceden, dicha acción sólo procederá en tratándose de proceso fraudulento, que es **aquel en el cual se da una serie de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes ya se con la finalidad de perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no será posible satisfacer sino mediante un proceso irregular.**

Teniendo como objetivo principal, analizar la conducta procesal de las partes y si ésta constituye un actuar o no fraudulento, tal como se precisa en el precedente que se cita por analogía:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERES JURÍDICO DEL ACTO NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. *En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar su proceden la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar."*

Novena Época. Tomo XXVIII. OCTUBRE 2008. Materia Civil. Página 2227. Jurisprudencia VI.2.C/J 301, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En la citada consideración, los actores en el escrito inicial de demanda, como antecedente, señalaron que en el expediente **427/2007** tramitado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el **dieciséis de junio de dos mil once**, se dictó un laudo en el que se decretó el **estado de invalidez definitiva** de *****, al haber demostrado su incapacidad con motivo del estado del precario salud que presentaba, por lo que se condenó al ***** a otorgarle asistencia médica y pensión por invalidez a partir del **diecisiete de julio de dos mil seis**.

Como consecuencia de la incapacidad decretada, *****, compareció ante la Junta Especial número treinta y uno de la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje, y solicitó la cancelación y liberación del crédito de garantía hipotecaria, otorgado por el ***** al encontrarse incapacitado para trabajar; por lo que en laudo dictado el **diecisiete de agosto de dos mil quince** en el expediente **1215/2014**, se **condenó** al***** a la **cancelación y liberación del crédito con garantía hipotecaria** otorgado y la **adjudicación** del bien inmueble ***** , en favor del hoy acto***** Sentencia que fue **notificada personalmente** al citado instituto, el **ocho de septiembre de dos mil quince**, y por auto dictado el **veintiocho de enero de dos mil dieciséis** se declaró **firme**.

No obstante lo expuesto, en escrito presentado el ocho de **agosto de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, el***** por conducto de su apoderado legal, demandó a *****en la vía especial hipotecaria, procedimiento en el que se dictó, **sentencia definitiva el doce de diciembre de dos mil dieciséis**, que resolvió el Juicio Especial Hipotecario promovido por el ***** a través de su apoderado legal contra ***** , en el que se observa que la actora acreditó la rescisión del contrato base de la acción, por lo que condenó a los demandados al pago de capital, intereses ordinarios y moratorios, concediéndoles un plazo de cinco días para el cumplimiento voluntario a lo ordenado y en caso contrario se ordenó el remate del bien dado en garantía, siendo este el ubicado en ***** Sentencia que se declaró firme en auto dictado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Actuaciones válidas en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II y VII, 490 y 491 del Código Procesal Civil, en razón de que fueron expedidas por autoridades públicas facultadas para ello, mismas que no fueron objetadas por la contraria, cuyo contenido es eficaz para demostrar la existencia de **dos sentencias firmes** con sentidos **contrarios**, en las que se aprecia la **conducta fraudulenta** del demandado *********, en razón de demostrarse que tuvo **conocimiento previo** de la existencia del juicio 1215/2014, en el que fue condenado a la cancelación y liberación del crédito con garantía hipotecaria en favor de los ahora actores, dado que fue notificado de manera personal de la citada resolución el **ocho de septiembre de dos mil quince**, y no obstante ello, el **ocho de agosto de dos mil dieciséis** interpuso nueva demanda, contra los ahora actores para reclamar la rescisión del contrato de crédito con garantía hipotecaria, en la cual se dictó sentencia condenatoria el doce de diciembre de dos mil dieciséis, sin tomar en cuenta que la adjudicación del inmueble y la cancelación del crédito, **había sido ordenado en sentencia firme dictada el diecisiete de agosto de dos mil quince**. Siendo **reconocido dicho hecho en su escrito de contestación a la demanda que se analiza**.

Infringiendo en consecuencia el **principio de inmutabilidad de cosa juzgada**, que prohíbe la interposición de demandas que hayan sido materia de una ejecutoria en juicio diverso y cuya finalidad es proteger el interés general de dar certidumbre al ejercicio de la jurisdicción, que se

concreta en el dictado de una sentencia ejecutoriada, lo que debe persistir en beneficio de las partes en ejercicio de su derecho a la **tutela efectiva de sus derechos**, tal como se advierte de las documentales que se analizan, y en las que se observa que no obstante de que el ********* tuvo **conocimiento de la existencia previa de un laudo firme** (emitido el diecisiete de agosto de dos mil quince), en el que fue condenado a la **cancelación y liberación del crédito de garantía hipotecaria y adjudicación** del bien inmueble en favor del actor*********, promovió de **forma posterior** el Juicio Especial Hipotecario contra el demandado (ocho de agosto de dos mil dieciséis), respecto del **mismo crédito hipotecario que ya había sido cancelado**, concluyendo el juicio en todas sus etapas por virtud de la sentencia definitiva emitida el doce de diciembre de dos mil dieciséis; lo que se ubica como una conducta procesal en perjuicio de los actores, de ahí la **justificación del interés jurídico de los actores al intentar la presente acción y nulificar el juicio hipotecario concluido en el expediente número 245/2016** radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, pues si bien de la revisión de las actuaciones del referido juicio, no se demuestra la confabulación del *********, **sí demuestra un actuar ilegal y contrario a constancias judiciales firmes**, además de la **mala fe** con la que se condujo frente a la autoridad judicial, pues presentó su demanda y si bien contaba con el derecho de reclamar la rescisión del contrato de crédito con garantía hipotecaria, dicha circunstancia además de **ilegal, es engañosa**, pues siempre tuvo conocimiento de la existencia del primer

laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince, que lo condenó a la cancelación del crédito y la adjudicación del bien inmueble otorgado en garantía en favor del actor *****.

Sin que sea óbice el hecho de que los actores *****, no obstante de encontrarse debidamente emplazados a juicio en el expediente número 245/2016 radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, fueron omisos en contestar la demanda instaurada y de oponer defensas y excepciones, en razón de que la nulidad del juicio concluido que se reclama, no es respecto de irregularidades en el trámite del procedimiento, sino de la **tramitación de un nuevo procedimiento** por parte del *****, cuando de constancias se acreditó que **sabía de la ilegalidad para reclamar sus prestaciones**, persistiendo la **mala fe** del demandado, toda vez que mantuvo en el **error** a la autoridad judicial al iniciar su demanda y proseguir el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, y el remate del bien inmueble (sentencia interlocutoria dictada el dos de julio de dos mil dieciocho) ubicado en *****, propiedad de los demandados dado que había sido adjudicado en el laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Demostrándose así el **tercer** elemento, consistente en que "afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad"; acreditándose el interés jurídico de los actores para solicitar la nulidad del juicio concluido, en

virtud del actuar fraudulento del*****, pues como se anotó existen **dos sentencias firmes contradictorias**; en este punto cabe señalar que una de las características de la cosa juzgada, es su **inmutabilidad**, ya que no pueden ser modificadas o revocadas y constituyen la **verdad legal a la que los contendientes quedan vinculados**, por lo que es materialmente imposible que el procedimiento concluido con la **sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente 245/2016 radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil**, subsista frente al laudo emitido el diecisiete de agosto de dos mil quince en el expediente 1215/2014, tramitado en la Junta Especial número treinta y uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues de ser así, tendrá el efecto de ocasionar **incertidumbre e inseguridad jurídica**, perjudicando la esfera jurídica de los actores por cuanto a la tutela efectiva de su derecho a la defensa de sus intereses, en razón de que en el laudo emitido el diecisiete de agosto de dos mil quince, la autoridad competente ordenó la **cancelación y liberación del crédito con garantía hipotecaria otorgado por el*****, así como la adjudicación del inmueble en favor de los ahora actores.**

Para robustecer su dicho, los actores ofrecieron como prueba la **Confesional** a cargo del apoderado legal del ***** quien no se presentó a su desahogo no obstante de encontrarse debidamente notificado mediante cédula de notificación personal realizada el nueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que en audiencia desahogada el

veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto tres de julio de dos mil diecinueve, y se declaró confeso ficto de las siguientes posiciones:

*"Que celebró contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria número XI-17-011-15131-1, mediante contrato privado de compraventa número XI-17-011-005639-7, respecto del inmueble identificado como casa número 250, manzana VIII, del conjunto habitacional "El Paraje", ubicado en Jiutepec, Morelos con su articulante; que en el procedimiento laboral instaurado en contra del absolvente, ante la Junta Especial número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente 1215/2014, en su laudo de fecha 17 de agosto del 2015, se ordenó la cancelación y liberación del crédito de garantía hipotecaria otorgado mediante contrato privado de compraventa número XI/17-011-005639-7, respecto del inmueble identificado como casa 250, manzana VIII, del conjunto habitacional "El Paraje", ubicado en Jiutepec, Morelos, a favor de Armando Estrada Lagunas; que en el procedimiento laboral instaurado en contra del absolvente ante la Junta Especial número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente 1215/2014, en su laudo de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, ordenó la adjudicación del bien inmueble identificado como casa 250, manzana VIII, del conjunto habitacional "El Paraje", ubicado en Jiutepec, MORELOS, a favor de Armando Estrada Lagunas; que en el procedimiento laboral instaurado ante la Junta Especial número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente 1215/2014, se dictó un auto de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en el que se certifica por parte de la absolvente no se encontró demanda de garantías y/o promoción alguna interpuesta, por lo que el laudo de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, causó ejecutoria; que el auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 1215/2014, ordenó que la sentencia definitiva se despachara con efectos de mandamiento en forma contra el ***** que el absolvente ha omitido cumplir con el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 1215/2014, que ordenó que la sentencia definitiva se despachara con efectos de mandamiento en forma, en contra del INFONAVIT; que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, el absolvente interpone juicio en vía especial hipotecaria, en contra de los CC. *****, mismo que recayó ante el Juzgado Noveno Civil por ante su Tercera Secretaría, al cual se le asignó el número de expediente 245/2016-3; que de acuerdo al escrito inicial de demanda del juicio en vía especial hipotecaria interpuesto por el absolvente, se solicitó en la presentación marcada bajo el inciso D), que "para el caso de incumplimiento se solicitará a su señoría se ordene la ejecución y el cumplimiento de la garantía hipotecaria en términos de lo dispuesto por la cláusula única del acto jurídico denominado otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria"; que la garantía hipotecaria que indica en la posición inmediata anterior, es el inmueble*

*identificado*****; que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución definitiva en el juicio especial hipotecario, con número de expediente 245/2016-3; que en el juicio especial hipotecario, con número de expediente 245/2016-3, interpuesto por el absolvente en su punto resolutivo cuarto, se dictaminó condenar al articulante al pago de la cantidad de \$644,142.68 (seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos 68/100 m.n); que en el juicio especial hipotecario con número de expediente 245/2016-3, interpuesto por el absolvente en su punto resolutivo quinto, se dictaminó condenar al articulante al pago de los intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada, a razón del 6% (seis por ciento) anual, por así haberlo pactado las partes en la cláusula primera del acto jurídico denominado otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria; que en el juicio especial hipotecario, con número de expediente 245/2016-3, interpuesto por el absolvente en su punto resolutivo sexto, se dictaminó condenar al articulante, al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubran la suerte principal reclamada a razón de 9.0% (nueve punto cero por ciento) anual, por así haberlo pactado las partes en la cláusula tercera del acto jurídico denominado otorgamiento y constitución de garantía hipotecaria; que en el juicio especial hipotecario, con número de expediente 245/2016-3, interpuesto por el absolvente en su punto resolutivo sexto, se dictaminó condenar al articulante para que en un plazo de cinco días a partir de que haya causado ejecutoria la resolución definitiva, en forma voluntaria de cumplimiento a la condena; que los autos del juicio especial hipotecario número 245/2016-3 que interpuso el absolvente, actualmente se encuentra en la notaría número 9 del municipio de Temixco, Morelos, a efecto de que se protocolice la escritura que corresponda al posible comprador, del predio que es propiedad del articulante; que con el proceder del absolvente, que consiste en omitir dar cumplimiento al laudo laboral que la junta especial numero treinta y uno de la federal de Conciliación y Arbitraje número de expediente 1215/2014 dictado en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, produce un daño moral alterando la vida, la personalidad, provocando ansiedad, estrés, tensión psíquica, preocupación, problemas para dormir de manera tranquila, tristeza, fatiga crónica en su articulante; que el proceder del absolvente al poner en movimiento al órgano jurisdiccional y promover un juicio en vía especial hipotecario, en contra de los CC. ***** , con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, mismo que recayó ante el Juzgado Noveno Civil por ante la Tercera Secretaría, al que le asignó el número del expediente 245/2016-3, produce un daño moral, alterando la vida, la personalidad, provocando ansiedad, estrés, tensión psíquica, preocupación, problemas para dormir de manera tranquila, tristeza, fatiga crónica en su articulante.”*

Prueba a la que es dable concederle valor probatorio en términos de

lo previsto por los artículos 414 y 426 en relación con el 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al haberse desahogado con las formalidades de Ley, toda vez que no fue desvirtuada con prueba en contrario, por lo que resulta apta para tener por demostrado los hechos reputados como confesados y que además fueron narrados por la parte actora en los hechos de la demanda inicial; confesión que beneficia los intereses de los actores, puesto que el absolvente reconoció fictamente que el diecisiete de agosto de dos mil quince, en el expediente 1215/2014 tramitado ante la Junta Especial número treinta y uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se dictó un laudo en el que se le condenó a la cancelación del crédito hipotecario otorgado y en consecuencia la adjudicación del inmueble ubicado en***** , en beneficio de ***** que se notificó de la sentencia el ocho de septiembre de dos mil quince, y que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis causó ejecutoria y fue omiso en dar cumplimiento al laudo ordenado; así mismo admitió que de forma posterior, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, interpuso juicio en vía especial hipotecaria, en contra de ***** , ante el Juzgado Noveno Civil por ante su Tercera Secretaría, con número de expediente 245/2016-3; advirtiéndose que la garantía hipotecaria, es el mismo predio que se había adjudicado a los actores en el juicio labora, siendo el inmueble identificado como***** , sin embargo se continuó con el procedimiento y el doce de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución definitiva en el juicio especial hipotecario, y se mandó a la Notaría número nueve de Temixco, Morelos, a efecto de que se protocolice la escritura que corresponda al posible comprador, del predio

que es propiedad del articulante; observándose la admisión de una conducta engañosa en perjuicio de los actores, toda vez que cuando demandó en la vía especial hipotecaria la entrega del predio, ya existía una sentencia firme que lo condenó a la entrega del predio al actor y la cancelación del crédito.

Asímismo se observa la **Inspección Judicial** realizada en las actuaciones del expediente número 245/2016 radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, realizada por el actuario de la adscripción, quien hizo constar:

*"En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado ***** , actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, hago constar, que en cumplimiento al auto de fecha tres de julio del año en curso, dictado dentro del expediente número al rubro citado, se lleva a cabo y realiza la inspección dentro del expediente 245/2016-3, del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Tercera Secretaría, por lo que, al solicitar dicho expediente la Secretaria de Acuerdos me dice que no cuentan con el mismo porque se envió a la Notaría y me facilita el cuadernillo provisional en donde obra el oficio número 2824, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se remite el expediente principal número 245/2016-3, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores***** contra ***** en cumplimiento al auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, a la NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO NUEVE DE TEMIXCO, MORELOS, oficio que fue recibido por dicha notaría el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, a efecto de la protocolización de la escritura correspondiente, razón por la cual no me es posible el desahogo de la inspección ordenada en autos, con lo anterior doy cuenta a la Titular de los autos para todos los efectos legales a que haya lugar..."*

Prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo ordenado por los artículos 466, 467 y 490 del Código Procesal Civil, en razón de que fue desahogada con las formalidades de ley, cuyo contenido

es eficaz para demostrar que el demandado***** , inició en perjuicio de los actores un nuevo juicio, en el que se adjudicó el inmueble otorgado en garantía; hecho que perjudica la seguridad jurídica y tutela efectiva del derecho en perjuicio de los actores, en razón de que el demandado se adjudicó el bien inmueble ubicado en***** , que ya había sido materia de un juicio previo en el que se había adjudicado a los actores.

Lo que se relaciona con el **Informe de Autoridad** a cargo del Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien informó en escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve:

*"Por este conducto y en cumplimiento a lo ordenado en su oficio 3148 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como al auto dictado por este juzgado con fecha veintidós de noviembre del año en curso, recaído con el número 10802, hago de su conocimiento que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, los autos del expediente número 245/2016 promovido por el ***** en contra de ***** fueron remitidos a la Notaría Pública Nueve de Temixco Morelos, para la elaboración de la escritura correspondiente y sea firmada por el suscrito en rebeldía de los demandados antes mencionados. Para acreditar lo anterior, se anexa copia del oficio número 2824, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho."*

Prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo ordenado por los artículos 429, 429 y 490 del Código Procesal Civil, en razón de que fue desahogada por una autoridad facultada para ello; por cuanto a su contenido es eficaz para demostrar que el demandado ***** , se adjudicó el bien inmueble ubicado en***** que había sido adjudicado a los actores en el laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince, declarado firme por auto veintiocho de enero de

dos mil dieciséis.

El demandado *****, contestó la demanda instaurada y en relación a los hechos manifestó, en lo que interesa:

"...3.- Por cuanto al hecho marcado con el numero siete, si bien es cierto el instituto por el que se da contestación tiene conocimiento del juicio número 1215/2014 del índice de la H. Junta Especial Número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en razón de que este tiene el carácter de parte en el mismo, sin embargo todo lo relativo al mismo, deberá hacerse valer en la vía correcta ante la autoridad antes citada, pues en el presente juicio de materia civil resulta imposible ventilar una controversia que ya ha sido asumida por diverso órgano jurisdiccional, razón por la cual no deberá ser materia de análisis lo relativo al juicio laboral que se invoca.

En relación al juicio hipotecario que recayó en este juzgado con anterioridad bajo el número 245/2016, resulta ser cierto, sin embargo no como lo manifiesta la parte actora, pues el instituto en ningún momento ha actuado de mala fe, sino mas bien al encontrarse vigente el contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria, mi representada lo que hizo valer fue lo pactado por las partes es decir la exigibilidad del pago omiso por parte del adquirente.

*4.- En relación al hecho número nueve, resulta falso que el juicio marcado con el número 245/2016 del índice de su homólogo, sea un proceso fraudulento, pues el mismo se ha llevado a cabo con las formalidades que exige la propia ley en lo particular la diligencia de emplazamiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se advierte que es el propio demandado ***** quien atendió la diligencia de mérito, pues la fedataria pública dio fe plena de que el mismo se identificó con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, teniendo pleno conocimiento del juicio instaurado en su contra, situación que no puede ser tachada de fraudulenta, pues se ha seguido con los formalismos que marca el código de la materia.*

Es de hacer mención que en el desahogo de un procedimiento, es la "excepción" la posibilidad jurídica que debe hacer valer la parte demandada para provocar la actividad del órgano judicial, a efecto de defenderse en juicio (sic) oportunidad que ha sido determinada como única, esto porque es una sola ocasión, en la que se puede dar contestación a la demanda en el procedimiento de mérito, pues tal y como lo invoca el artículo 17 de nuestra carta magna "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", razón por la cual es menester que a toda persona que se le instaure un juicio en su contra haga valer sus defensas y excepciones, tal y como lo refiere el artículo 252 del Código Procesal Civil...

Con lo anterior se evidencia que la parte demandada, en el juicio precedente perdió su derecho para ejercer su defensa, esto en el único momento procesal oportuno al dar contestación a la demanda, etapa procesal en la cual debió ejercer como medio de defensa, el dar a conocer al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el estado de invalidez que ha sido objeto, pues fue precisamente el motivo por el cual se llamó a juicio mediante emplazamiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a fin de que se hiciera valer sus defensas y excepciones y no quedara en estado de indefensión, razón por la cual no puede ser tildado de fraude procesal, un procedimiento al cual efectivamente fue llamada a juicio el promovente que omitió comparecer y hacer caso omiso de los apercibimientos impuestos por un órgano jurisdiccional del cual hoy se duele, y ante la falta de defensa, la consecuencia jurídica es lo decretado por este juzgado en acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis dentro del juicio precedente.

*No se debe pasar por alto, la cronología de los hechos que invoca la parte actora pues mi representada instauró en la vía especial hipotecaria el día ocho de agosto de dos mil dieciséis y el término para dar contestación a la misma comenzó a correr con posterioridad a la data veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (fecha de emplazamiento), sin embargo de las pruebas ofrecidas en este juicio se advierte que el laudo de fecha dieciséis (fecha del emplazamiento), sin embargo de las pruebas ofrecidas en este juicio se advierte que el laudo de fecha dieciséis de junio de dos mil once en la cual en su segundo resolutivo el tribunal laboral determinó: SEGUNDO.- Se declara que con motivo de los padecimientos consistentes en 1.- Postquirúrgico de Ca de laringe con laringectomía total por linfoma no docking actualmente inactivo con traqueotomía permanente que le impide la comunicación con las demás personas. 2.- Síndrome doloroso lumbar secundario a una espondiloartrosis grado III. El C. ***** presenta estado de invalidez definitivo”, es decir se evidencia que cuando la parte demandada en el juicio 245/2016 de este índice, tuvo la obligación de dar contestación, ya existía laudo en el que se determina la invalidez de la que hoy se duele la parte actora situación que debía de hacer valer en el momento procesal oportuno.*

Es por lo anterior, que resulta improcedente el pago de los daños morales y perjuicios, pues indudablemente en el juicio 245/2016 del Juzgado Noveno de lo Civil de Primer Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la parte demandada tuvo oportunidad de defenderse en juicio al ser llamada a juicio, y resulta imposible el condenar al instituto, ante una falta de interés de la propia actora, ya que en ningún momento se pudo (sic) probar la mala fe o actuación dolosa del instituto que se representa, esto sin conceder que se presuma la existencia del daño, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Así esta prueba suplementaria en ciertos casos, apuntaría a demostrar que puede haberse producido efectivamente un daño, no como vanamente lo intenta hacer ver la parte accionante con simples manifestaciones.

Por otro lado se insiste, que relativo a las aseveraciones que se realizan respecto del juicio laboral ventilado ante el órgano obrero, estas deberá hacerlas valer por la vía correcta, es decir de la naturaleza de la materia, pues en el presente juicio resulta imposible determinar la veracidad de sus aseveraciones, máxime que se niega los actos extrajudiciales de los que se duele."

Manifestaciones que se declaran improcedentes, en razón de que si bien los actores *****, no obstante de encontrarse debidamente emplazados a juicio en el expediente número 245/2016 radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, fueron omisos en contestar la demanda instaurada y de oponer defensas y excepciones.

Respecto de los hechos manifestados en el sentido de que la presente acción debe declararse improcedente porque los actores en el juicio que se pretende nulificar, fueron debidamente emplazados a juicio por lo que estuvieron en posibilidad de defenderse; dicha circunstancia no es óbice para declarar la improcedencia de la nulidad del juicio concluido en el expediente 245/2016, en razón de que la acción entablada no deriva de que el juicio se hubiera concluido en todas sus etapas y de que los ahora actores, fueron debidamente emplazados en aquél juicio, sino de la **tramitación de un nuevo procedimiento** por parte del*****, cuando de constancias se acreditó que **sabía de la ilegalidad para reclamar sus prestaciones**, demostrando la **mala fe** en su actuar, toda vez que mantuvo en el error a la autoridad judicial al iniciar su demanda y proseguir el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, y el remate del bien inmueble ubicado en ***** (sentencia interlocutoria dictada el dos de julio de dos mil dieciocho), propiedad de los demandados

dado que había sido adjudicado en el laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Demostrándose una afectación directa a la esfera jurídica de los actores, y el interés jurídico para solicitar la nulidad del juicio concluido, en virtud del actuar fraudulento del ***** pues como se anotó existen **dos sentencias firmes contradictorias**, lo que infringe el principio de la cosa juzgada dada su **inmutabilidad**, ya que no pueden ser modificadas o revocadas y constituyen la **verdad legal a la que los contendientes quedan vinculados**, por lo que es materialmente imposible que el procedimiento concluido con la **sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente 245/2016 radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil**, subsista frente al **laudo emitido el diecisiete de agosto de dos mil quince en el expediente 1215/2014**, tramitado en la Junta Especial número treinta y uno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues de ser así, tendrá el efecto de ocasionar incertidumbre e inseguridad jurídica.

Correspondiéndole al demandado la carga procesal de justificar su actuar procesal, no obstante de tener conocimiento que el inmueble rematado en su favor en el expediente 245/2016, se había adjudicado previamente a los actores en el Juicio laboral 1215/2014, tal como lo ordena la ley adjetiva procesal:

"ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme

tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Sin que se advierta prueba alguna para justificar sus defensas y excepciones.

VII.- Por lo que respecta a los daños y perjuicios reclamados por los actores *****

, el Código Civil señala:

"ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.*

En ese sentido, del capítulo de pretensiones, se aprecia que reclamaron:

"C) El pago de los daños y perjuicios ocasionados, los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, con motivos de los actos ejecutados, así como la realización de actos tendientes a menoscabar nuestro patrimonio, en relación a la interposición del Juicio Especial Hipotecario concluido del expediente 245/2016, de la Tercera Secretaría, radicada en el Juzgado Noveno de lo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos”.

En el capítulo de hechos, señalaron, en lo que interesa:

"...10.- Por lo que en el presente caso se debe admitir, la necesidad además de resarcir los daños morales y perjuicios ocasionados, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar las partes que intervienen en el contrato respecto a la integridad moral; consagrando este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales, consistiendo en hacer

responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho sin tener facultades para ello, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6 y 7 de la Constitución.

*...Derivado de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, por parte de la Institución Bancaria (sic) *****, respecto del Juicio Especial Hipotecario, se encuentra implícito el hecho ilícito, ya que los ahora actores, no dimos motivo alguno para que se nos demandara, ocasionándonos un daño irreparable, por lo que a través de la presente demanda, tenemos la necesidad de resarcir los daños morales y perjuicios ocasionados, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagrando este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales, por lo que al sufrir una alteración en nuestros sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración de que sí misma tienen los demás, producida por el hecho ilícito, al demandar de manera anticipada si motivo alguno, por lo que al ejercitar el derecho se causa daño a los suscritos, por lo que hay una obligación de indemnizarnos al demostrarse que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho, configurándose el segundo elemento..."*

Partiendo de la definición establecida en la ley adjetiva civil, tenemos que el daño es todo agravio que sufre una persona por la inejecución de una obligación y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

De allí, que cuando una persona provoca un daño o un perjuicio a otra, la víctima tendrá derecho a reclamar ante la justicia una compensación económica que debe pagar el causante, denominada indemnización por daños y perjuicios

Advirtiéndose como requisitos para su procedencia los siguientes:

- Deben ser daños y perjuicios reales.

- Tiene que haber una causa efecto. Es decir, la actuación de la parte contraria ha tenido que ser la causa del daño producido en el bien o en la propia persona, sino se entenderá como caso fortuito.
- Demostrar la existencia del daño producido.

Del estudio de las actuaciones, no constan pruebas oportunas para demostrar la clase de afectación, y la relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico; en razón de que la parte actora si bien demostró el actuar fraudulento por parte del *****al instaurar el Juicio Especial Hipotecario radicado en el expediente 245/2016, la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, cuando **ya existía el laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince**, en el que se ordenó la adjudicación **del mismo inmueble** en favor del actor, no se advierte que ninguna de las sentencias dictadas, que dicho laudo se hubiera ejecutado en perjuicio de los actores, pues como se advierte de las copias certificadas del juicio 245/2016 radicado en el entonces Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil, el emplazamiento ordenado a*****, fue realizado en el mismo domicilio del inmueble que legalmente les fue adjudicado a los ahora actores en el juicio laboral; de igual forma fueron omisos en señalar con precisión, si hubo una ganancia lícita que debiera de haberse obtenido derivado del cumplimiento de la obligación por parte del demandado, en forma tal, que su valor pueda fácilmente fijarse en el procedimiento de ejecución. De ahí que es necesario que los actores

especificaran en su demanda en qué consisten los daños ocasionados, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; toda vez que entre el incumplimiento y los daños y perjuicios existe vinculación, ya que éstos son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación; siendo importante destacar, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, y como se advierte el actor no demostró realizar ningún acto tendiente a la ejecución del laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince que le adjudicó el bien inmueble ubicado en ***** ejecutó la sentencia definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el Juicio Especial Hipotecario radicado en el expediente 245/2016, Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

Aunado a ello, el **daño reclamado por el actor está fundado** en la instauración del Juicio Especial Hipotecario por parte del ***** , **alegando en su favor que no incurrió en ninguna causal que diera origen para la presentación de la demanda en la vía especial hipotecaria**; refiriéndose en tal caso, al supuesto establecido en la ley civil para la procedencia del pago de gastos y costas, lo que no encuadra en la hipótesis legal de daños y perjuicios, pues como se anotó, no existe ningún daño, en virtud de que los actores

están en posesión del inmueble "hipotecado", por lo que si no hay daño, tampoco existe el perjuicio; consecuentemente su petición carece de sustento, **motivo por el cual se declara improcedente su petición.**

Guarda sustento lo expuesto con los precedentes judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria".*

Registro digital: 191076. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1156. Tipo: Jurisprudencia. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en*

*qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que **el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir**; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta”.*

Registro digital: 195143. Instancia: Tribunales. Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Noviembre de 1998, página 555. Tipo: Aislada. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

VIII.- Por lo que respecta al daño moral reclamado por los actores

***** el Código Civil señala:

"ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona”.*

"ARTÍCULO 1348 BIS.- *Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:*

a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su

decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

"ARTÍCULO 1348 TER.- *Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:*

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si esté hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su honor imputa un delito a persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

En ese sentido, del capítulo de pretensiones, se aprecia que reclamaron:

*"D) El pago del daño moral por lo que de una interpretación teleológica de las disposiciones 1348, 1348 BIS, 1348 TER, del Código Civil vigente en la entidad, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial. De ahí que la acción de reparación del daño oral puede demandarse autónomamente, entendiéndose que el daño moral, debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración de que sí mismo tienen las demás, producidas por un hecho ilícito, como es el hecho de haber DEMANDADO DE MANERA ANTICIPADA sin tener todavía el derecho ***** de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, por tanto para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1348, 1348 BIS, 1348 TER, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; b) que esta afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos, ya que al demandar ilegalmente el vencimiento anticipado, realizó con esto actos privativos de derechos patrimoniales, ocasionando con ello daños morales."*

En el capítulo de hechos, señalaron, en lo que interesa:

*"...Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una personas sufren sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás producidas por un hecho ilícito, como es el hecho de haber demandado de manera arbitraria al interponer el Juicio Especial Hipotecario número de expediente 245/2016, radicado en el H. Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante su Tercer Secretario de Acuerdos, cuando tiene el ahora demandado la obligación de dar cumplimiento a una sentencia dictada en la H. Junta especial numero Treinta y uno de la Federación de Conciliación y Arbitraje, de un juicio que se dio inició con fecha 31 de Octubre del 2014, bajo el número de expediente 1215/2014, dictándose la sentencia definitiva con fecha 16 DE AGOSTO DEL 2015 y del que le tiene que dar cumplimiento, ya que por acuerdo de fecha 28 DE ENERO DEL 2016, se certificó de la demandada ***** que no se encontró demanda de garantías y/o promoción alguna interpuesta por lo que la sentencia definitiva con fecha 16 DE AGOSTO DEL 2016, causo ejecutoria, además se ordenó despacharla ejecución con efectos de mandamiento en forma, en contra de la demandada***** , acuerdo que se encuentra*

en vía de ejecución a cargo de la actuario adscrita a la H. Junta Especial Número Treinta y uno de la Federación de Conciliación y Arbitraje.

*Derivado de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, por parte de la institución bancaria (sic) ***** , respecto del Juicio Especial Hipotecario, se encuentra implícito el hecho ilícito, ya que los actores, no dimos movimiento alguno para que se nos demandara, ocasionándonos un daño irreparable, por lo que a través de la presente demanda, tenemos la necesidad de resarcir los daños morales y perjuicios ocasionados, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagrando este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existe otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales, por lo que al sufrir una alteración en nuestros sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que se sí misma tienen los demás, producida por el hecho ilícito, al demandar de manera anticipada sin motivo alguno, por lo que al ejercitar el derecho se causa daño a los suscritos, por lo que hay una obligación de indemnización al demostrarse que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. "configurándose el segundo elemento.*

*Por lo que la intención nociva en su sentido psicológico es decir, tal y como la comprendemos, la cual constituye la característica esencial de la noción de abuso de derecho, en este caso por la institución ***** ; la intención nociva está absolutamente caracterizada y absorbe la noción del dolo del derecho común, es decir, a la intención de dañar, cuya materialización no tiene un significado dudoso y revela la intención con que se ha realizado, al demandarnos las prestaciones en el Juicio Especial Hipotecario, ocasionándonos un daño moral y perjuicio, por lo que la intención dañina en el ejercicio del derecho, la ausencia de utilidad para el titular de ese derecho, el daño y perjuicio ocasionado a los que suscriben la presente demanda configurándose el tercer elemento, violentado de manera flagrante nuestras garantías individuales, que se consagran en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra carta Magna, en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive legal del procedimiento.*

Por lo anteriormente expuesto y al saber que de acuerdo a las pláticas que sostuvimos con los representantes de la ahora demandada de manera extrajudicial, no tenían intención alguna de dar cumplimiento al juicio

entablado en el H. Junta especial Número treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, según porque no se había requerido de manera formal, por lo que nos vimos en una depresión aguda y con la incertidumbre llevándonos a una crisis psicológica, y con la salvedad de que el ***** no iba a dar cumplimiento a la sentencia nos vimos en la incertidumbre de perder nuestro patrimonio corroborando el hecho al interponer el Juicio Especial Hipotecario, instaurado en nuestra contra sin motivo alguno, por lo que al vernos en depresión y decaídos, nos vimos en la necesidad de tomar ayuda médica y psicológica, asistir al médico tomar sesiones con el Psicólogo Eduardo Raúl Fuentes, quien cuenta con cedula profesional número 2058893 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y quien nos está atendiendo desde que vimos que el *****; no ha tenido el deber de dar cumplimiento Juicio entablado de la H. Junta especial Número Treinta y uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se inició con fecha 31 de Octubre del 2014 , bajo el número de expediente 1215/2014. Dictándose la sentencia definitiva de fecha 16 agosto del 2015 y del que le tiene que dar cumplimiento ya que por acuerdo de fecha 28 DE ENERO DEL 2016, se certifica que la demandada ***** no encontró demanda de garantía y/o promoción alguna interpuesta por lo que la sentencia definitiva con fecha 15 DE AGOSTO DEL 2015, causo ejecutoria, además se ordenó despachar la ejecución con efectos de mandamiento en forma, en contra de la demandada INFONAVIT, no obstante en el Juicio Especial Hipotecario nos emplaza a Juicio, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; y (2) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (1) los gastos devengados derivados del daño moral; y (2) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (1) el grado de responsabilidad; y (2) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos, lo anterior de acuerdo a una interpretación teleológica del artículo 1348, 1348-BIS, 1348 TER. Del Código Civil en la Entidad, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial, de ahí que la acción de reparación del daño moral puede demandarse autónomamente. Por lo que su señoría, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del año moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco

resultan de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba, Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1348, 1348-Bis del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; b) que esta afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y n, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

En términos de lo establecido por el citado artículo 1348 del Código Civil, se estableció el concepto de daño moral, como: *“La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”*

Por su parte, los tratadistas, conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.

Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos:

a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;

b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1348 del Código Civil para el Estado; y,

c) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

El **primer** elemento, se encuentra demostrado en autos, toda vez que el actor ofreció en copias certificadas el expediente **245/2016**,

radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que contiene la **Sentencia Definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis**, que resolvió el Juicio Especial Hipotecario promovido por el ***** a través de su apoderado legal contra *****, en el que se observa que el actor acreditó la rescisión del contrato base de la acción, por lo que condenó a los demandados al pago de capital, intereses ordinarios y moratorios, concediéndoles un plazo de cinco días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado y en caso contrario procédase al remate del bien dado en garantía, siendo este el ubicado en***** Sentencia que se declaró firmé en auto dictado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Demostrándose la existencia de **dos sentencias firmes** con sentidos **contrarios**, en las que se aprecia la **conducta fraudulenta** del demandado*****, en razón de acreditarse que tuvo **conocimiento previo** de la existencia del laudo 1215/2014, en el que fue condenado a la cancelación y liberación del crédito con garantía hipotecaria en favor de los ahora actores, dado que fue notificado de manera personal de la citada resolución el **ocho de septiembre de dos mil quince**, y no obstante ello, el **ocho de agosto de dos mil dieciséis** interpuso nueva demanda, contra los ahora actores para reclamar la rescisión del contrato de crédito con garantía hipotecaria, en la cual se dictó sentencia condenatoria el doce de diciembre de dos mil dieciséis, sin tomar en cuenta que la adjudicación del inmueble y la cancelación del

crédito, había sido ordenado en sentencia firme dictada el diecisiete de agosto de dos mil quince. Siendo reconocido dicho hecho en su escrito de contestación a la demanda que se analiza.

Respecto del **segundo y tercer** elemento, los actores ofrecieron la prueba pericial en psicología a cargo del perito *********, quien aceptó su encargo el cinco de julio de dos mil diecinueve, y en escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve rindió su dictamen, el cual fue ratificado ante la presencia judicial el siete de noviembre de dos mil veinte, del que se observa, en lo que interesa:

*"1.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional cual es el estado emocional en el que se encuentran los ***** Trastornos del estado de ánimo.*

Criterios para el episodio depresivo mayor sin síntomas psicóticos.

A. Presencia de cinco (o más) de los siguientes síntomas durante un período de 2 semanas, que presentan un cambio respecto a la actividad previa; uno de los síntomas debe ser 1 estado de ánimo depresivo o 2 pérdidas de interés o de la capacidad para el placer.

1.- Estado de ánimo depresivo la mayor parte del día, casi cada día según lo indica el propio (p. ej, se siente triste o vacío)

2.- disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer en todas o casi todas las actividades, la mayor parte del día, casi cada día (según refiere el propio sujeto u observan los más)

3.- insomnio o hipersomnia casi cada día

4.- Agitación o enlentecimiento psicomotores casi cada día (observable por los demás, no meras sensaciones de inquietud o de estar enlentecido)

5.- fatiga o pérdida de energía casi cada día.

6.- Sentimientos de inutilidad o de culpa excesivos o inapropiados (que pueden ser delirantes) casi cada día (no los simples autorreproches o culpabilidad por el hecho de estar enferma).

7.- Disminución de la incapacidad para pensar o concentrarse, o indecisión, casi cada día (ya sea una atribución subjetiva o una observación ajena).

*RESPECTO DE *****.*

Trastorno de ansiedad.

El paciente suele presentar un Yo devaluado debido a que se encuentra bajo presión de fuerzas externas, lo que hace su vínculo flojo ante las relaciones interpersonales, debido a que necesitaba apoyo y no lo recibe, por tal motivo tiende a arraigarse a las cosas y a las personas, por lo tanto sus defensas son impulsivas, ya que es primitiva en su forma de defensa, por lo que recurre a recursos como la imaginación, esto tiene que ver con el resultado de resignarse a su vida, ya que al parecer esto tiene su explicación en su pasado que de cierta manera condiciona su presente que lo ve constantemente con temor hacia un futuro incierto.

El paciente se muestra con tendencia a huir hacia la fantasía, la ensoñación y al idealismo, parece ser que se vivencia futurizando, es decir, recurriendo a través de la fantasía al futuro, en donde lo parece plasmar de forma optimista e idealista, esto generado por la necesidad de reprimir memorias displacenteras que han ocasionado miedo en él o por la emocionalidad impulsiva existente en el paciente.

Es evidente que hay preocupación por ser claro, lo cual es indicativo de resistencia. Sin embargo muestra una actitud de dulzura e imaginación con comprensión afectiva. Se representa orgulloso, vanidoso con desconfianza en sí mismo, ambición y orgullo.

En la actualidad parece ser que ha estado viviendo circunstancias que no la (sic) han favorecido y que en cambio, han generado en ella pesadumbre y la necesidad de recurrir a la inhibición y que en ocasiones le puede producir inmovilidad hasta física.

Muestra notables tendencias al tradicionalismo, necesidad de protección y de arraigo a alguna persona ya que manifiesta carecer incluso de estabilidad básica, mostrando así fuertes sentimientos de debilidad y torpeza mental con tendencias a reaccionar con automatización.

Parece ser que ha existido la fuerte necesidad de recurrir a la inhibición por la necesidad de protección y arraigo, se muestra con pocos recursos, es decir, funcionando a través de la instintividad y el tradicionalismo.

Dichas circunstancias pueden estar generando en ella explosividad, impulsividad e impresionabilidad, posiblemente dichas acciones y emociones están dirigidas al aumento ya que parece no estar controlándolas, ni consiguiendo sentirse seguro y protegido, en cambio parece mantenerse en la carga y descarga instantánea de impulsos instintivos precarios como el automatismo, infantilismo e incongruencia. Dicha inhibición ha acentuado la insatisfacción en el t rato con los demás y ha acentuado en ella el no disfrutar de las relaciones interpersonales.

2.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional, y en base a la evaluación practicada, si percibe en las evaluaciones afectaciones psicológicas y emocionales.

R= Sí se perciben afectaciones psicológicas y emocionales.

3.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional, en caso de ser afirmativa el punto que antecede, que afectación

psicológica en caso emocional presentan los evaluados y cuál es el origen de la misma.

*R=***** La paciente muestra problemas de alteración en su condición intelectual, ya que existe deterioro que posiblemente se esté dando por la edad y también por las condiciones ambientales en las cuales se encuentra (problema actual legal).*

Ya que en grados de observación directa comprende claramente lo que lo se le pregunta, respondiendo de manera coherente a la realidad; pero su capacidad de análisis y síntesis no es adecuada; así como sus capacidades de anticipación y planeación que están de acuerdo a la integración que hace de la recuperación experiencial con la percepción y comprensión de los estímulos de manera lógica se ven alterados.

Además la paciente en estudio manifiestan características de tensión principalmente con ansiedad general plasmada en los actos (determinante que tiene a presentar episodios depresivos), no presenta rasgos impulsivos, ni violentos, no se observan rasgos trasgresores y sobre todo las pruebas manifiestan la ausencia de rasgos de carácter agresivos, aunque suele mostrar problemas por la situación que vive actualmente en lo relacionado con dos temores inmediatos como lo son el perder su patrimonio y el estado de salud de hija y su esposo.

La paciente presenta un alto control de impulsos, capacidad de demora y tolerancia a la frustración. En lo referente al manejo de agresión no resulta, ser dato sobresaliente en los test aplicados por lo que se encuentra ausente las características agresivas y hostiles.

Mostrando mecanismos defensivos como el fundante que es la desestimación del afecto que tiene que ver con los estados depresivos que son manifestados o como resultado de los eventos vividos, ya que la defensa de la depresión aparece como manía y esto hace que manifieste constante ansiedad provocando crisis al sentir que se encuentra desprotegida, pero afortunadamente cuenta con un mecanismo de tipo neurótico que rescata esos estados de crisis que es el desplazamiento, ya que le ayuda evitar los problemas, la paciente por ultimo maneja una defensa adaptativa que es acorde a fines que la hace adaptarse a la realidad, es el motivo por el cual a pesar de presentar problemas cognitivos es funcional.

RESPECTO DE *****

Es una persona retraída, con ansiedad, encubierta, que pueden utilizarlo como un intento para mantener un control a través de límites extremos; con dificultad en el control de los impulsos, utiliza la compensación ante la dificultad del yo para aceptar la propia autoimagen. Es inmaduro, con dependencia, obsesiones, preocupación por lo social, preocupación somática, desgano, indecisión, abulia, depresión en algún aspecto de su vida.

Presenta tendencia a la introversión con algún rasgo de angustia. Cultivo de la vida interior sobre un fondo depresivo. En el trabajo, puede expresar

buena concentración en la tareas, dedicación, fantasía, el paciente se excede sobre lo que se le encarga hacer y esto puede entrañar también la tendencia a la divagación, al ensueño, a sobrepasarse en algún sentido sobre la realidad. Es también una prueba de imaginación y tal vez de encubrimiento de la personalidad.

En la actualidad no desea estar envuelto en diferencias de opinión, discordias o discusiones; prefiere que lo dejen en paz. En sus aspectos negativos presenta sentimientos de culpa, de venganza o de agresión reprimida; puede coincidir con una autoimagen negativa, tendencias hipocondríacas, es decir, con la tendencia neurótica a estar observando contantemente el propio cuerpo en una preocupación ansiosa por la salud.

El paciente representa la actitud de encogimiento frente a la vida y sus problemas, la desconfianza (el sujeto vigila con cuidado el ambiente en que se mueve. Puede que el sujeto no quiera renunciar a nada, pero tampoco le gusta arriesgarse o poner en peligro a su Yo ante la posibilidad de un fracaso o de una humillación.

Probablemente el sujeto padece un sentimiento de impotencia frente a su entorno y su mecanismo de defensa consiste en refugiarse en la vida interior renunciando a la lucha. Indicador de introversión extrema, de retraimiento, de timidez excesiva, de retroceso y refugio del sujeto en si mismo. El sujeto, en vez de hacer frente a los problemas o dificultades, busca un refugio contra ellos. Persona con poca capacidad de adaptarse a los conflictos de su medio ambiente, responde con sumisión y fidelidad, deseos de ser útil y no dañino, dificultad de manejar sus pulsiones agresivas.

4.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional, si las consecuencias de dicha afectación han repercutido en el ámbito familiar, social y laboral y personal.

| <i>PACIENTE</i> | <i>AMBITO FAMILIAR</i> | <i>AMBITO SOCIAL</i> | <i>AMBITO LABORAL</i> | <i>AMBITO PERSONAL</i> |
|-----------------|---|--|---|---|
| ***** | <i>Muestra tensión familiar. Poca expansividad. Desestructuración de roles</i> | <i>Temor a la interrelación. Pobres vínculos afectivos</i> | <i>Aislamiento. Incapacidad debido a su problemática cognitiva derivada de sus problemas depresivos</i> | <i>Depresión Tensión Angustia Ansiedad Aislamiento Problemas de comunicación Incertidumbre Problemas psicósomáticos Desconfianza Deterioro del funcionamiento Yoico Desesperanza Dificultad de defensas Pobre orientación cognitiva Devaluación Pobre autoimagen y Autoconcepto</i> |
| ***** | <i>Tensión familiar Dificultades económicas Falta de expansión Desestructuración De roles</i> | <i>Aislamiento Problemas de comunicación Pobres vínculos afectivos</i> | <i>Desempleo Problemas económicos</i> | <i>Ansiedad Tensión Desesperanza Depresión Angustia Aislamiento Autodevaluación Problemas psicósomáticos</i> |

5.- Que diga el perito a sus conocimientos y experiencia profesional si los evaluados han percibido algún daño en sus valores familiares, sociales, laborales, debido al juicio Especial Hipotecario instaurado en su contra por Supuesto Vencimiento Anticipado, el cual recayó en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos, radicado bajo el número de expediente 245/2016, en atención de que los autos obra copia debidamente certificada del laudo laboral dictado por la Junta Especial número treinta y uno de la Federal de Conciliación, en el número de expediente 1215/2014, y donde se ordenó la cancelación y liberación del crédito de garantía hipotecaria otorgado mediante contrato privado de compraventa número XI-17-011-005639-7, y la adjudicación del bien inmueble identificado como casa 250 de la manzana VIII, del conjunto habitacional "El Paraje", ubicado en Jiutepec, Morelos a favor de

R=Si se perciben y son los daños antes mencionados en la respuesta de la pregunta 4.

6.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional cuales son las consecuencias de esos daños.

Si no tiene un seguimiento psicoterapéuticos los daños no serán simples crisis transitorias, sino se convertirán en crisis permanentes, debido a que los pacientes antes mencionados cursan una situación legal que los mantiene en constante tensión y de acuerdo a los resultados otorgados en esta pericial su compromiso patológico irá en declive.

7.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional si los evaluados presentan daño moral.

R= Tomando a que la moral es la costumbre a todas sus actividades banales de acuerdo al proceso psicoterapéutico y las evaluaciones realizadas los pacientes han sufrido daño en todo este rubro, ya que el cambio forzado debido a su problemática legal ha hecho que modifiquen muchas actividades que anteriormente tenían dentro de su contexto y a partir de los sucesos se provocaron cambios que dieron como resultado los problemas psicológicos que ahora presentan.

8.- Que diga el perito cuantas sesiones psicoterapéuticas han requerido los evaluados.

R= Se han brindado el total 424 (CUATROCIENTAS VEINTICUATRO) sesiones, es decir 212 (DOSCIENTAS DOCE) sesiones a cada uno, a partir de la fecha del 03 (TRES) de noviembre del año 2014 (DOS MIL CATORCE) y hasta el 31 (TREINTA Y UNO) de octubre del año 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), dos sesiones por semana para cada uno, pero que aún necesitan seguimiento ya

que en sus situación legal los mantiene en estado de alerta que puede provocar recaída en su condición afectiva.

9.- Que diga el perito cuánto asciende el costo por sesión de manera individual.

R=\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) para cada uno

10.- Que diga el perito la cantidad liquidada total de manera individual, que le fue sufragada, por las sesiones tomadas por sus representantes.

R= El costo total por 424 sesiones brindadas a ambas personas resultan en costo \$254,400.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) en totalidad por ambos.

11.- Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional los valores y principios que rigen la vida de los evaluados.

R= Hasta el momento se han rescatado solo unos pocos ya que dentro del proceso psicoterapéutico se ha establecido como objetivo principal adaptar a los pacientes a sus síntomas y a su situación legal.

Pero dentro del proceso se ha observado que los pacientes tienen valores que se relacionan con un pensamiento, combina un estilo a veces práctico y otras teórico. Podían manejar la realidad y los sueños, combinando ambos aspectos equilibradamente. Es medianamente productivo en tareas rutinarias y también puede asumir proyectos poco concretos. Muy tradicionalistas y conservadores con respecto las ideas establecidas, tolerante de las dificultades, mostrando renuencias a dejar atrás sus lazos pasados, prefiriendo mantenerse en lo familiar y mostrando poco interés en las innovaciones futuras. Estaban orientados en establecer buenas preferencias sociales, religiosas y políticas, como también un gusto por la tradición y una nostalgia general. Usualmente mantenía lazos familiares basados más en dependencia que en efecto, Normalmente no carecían de iniciativa o de la confianza para extender estos lazos más allá de sus parientes inmediatos, aun cuando estas relaciones no fuesen particularmente satisfactorias. Se resignaban a las condiciones difíciles. Tolerancia a los trabajos rutinarios y frustrantes y además a las situaciones de vida no gratificantes. Parece encontrar más difícil que los demás, no solo iniciar al cambio, si no mantener el paso por las transiciones de la vida.

Eran precavidos y comprometidos en relación con las nuevas ideas. Por ello, tendían a oponerse y a posponer el cambio, que estaba inclinado a aceptar las tradiciones, eran conservadores en la religión y en política, y tendían a no interesarse en el pensamiento intelectual. Eran empleados leales a condición que su conservadurismo no se complicaría con algún otro rasgo...”.

Asimismo, se observa la pericial en psicología desahogada por la

perito designada por este Juzgado, *****, quien aceptó su encargo el cinco de agosto de dos mil diecinueve, y en escrito presentado el treinta y uno de enero rindió su dictamen encomendado, mismo que fue ratificado por comparecencia judicial realizada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, apreciándose del contenido de su dictamen:

*"a) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional cual es el estado emocional en el que se encuentran los C.C
*****.*

*RESPUESTA- Al momento de la valoración el C. ***** se encuentra vulnerable debido a su percepción de minusvalía por pérdida de algunas de sus capacidades físicas, la dependencia de un aparato auxiliar para poderse comunicar, el cambio en el trato desfavorable que considera que ha sufrido por la imagen que proyecta y la dependencia que tiene de algunas personas de su entorno familiar por su edad, condiciones que influyen su baja autoestima, reacciones regresivas y a su vez un estado emocional sensible, irritable, sentimiento de inutilidad, rechazo y desprecio del ámbito social, inferioridad, debilidad, insatisfacción consciente, estado de tristeza y depresión menor con ansiedad, preocupación por las presiones del entorno, temores y preocupación por la salud y las enfermedades propias, las de su esposa e hija dependiente económica de él.*

*De la ***** se identifican factores de susceptibilidad y vulnerabilidad relacionados con la edad y etapa del desarrollo que está cursando, la frecuencia de enfermedades experimentadas en años anteriores tanto en ella, como en su esposo y actualmente en su hija dependiente física y económicamente, las demandas legales que ha tenido que realizar su esposo y el desgaste emocional y económico que les ha implicado, lo que le genera inseguridad, temor y preocupación anticipada por la posibilidad de perder su casa le provoca inestabilidad emocional, pesimismo, alto grado de incertidumbre, preocupación por el futuro, sensaciones de insatisfacción con dificultad para mantenerse equilibrada, desanimo, desilusión y depresión menor, con síntomas de ansiedad psíquica y somática expresados en malestares gastrointestinales, ocasional dificultad para dormir, malestares que logra superar a través de la ocupación, impidiendo que haya un deterioro en la función general.*

b) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional y en base a la evaluación practicada, si percibe en las evaluaciones afectaciones psicológicas o emocionales.

RESPUESTA. De acuerdo con la respuesta del inciso a). Si prevalecen afectaciones psicológicas y emocionales.

c) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional, en caso de ser afirmativa el punto que antecede, que afectación psicológica en caso o emocional presenta los evaluados y cuál es el origen de la misma.

*RESPUESTA. La vulnerabilidad mencionada ampliamente en el punto 1. Condiciona que dicha afectación psicológica y emocional en los C.C***** haya tenido su origen en el temor y preocupación por perder su casa o patrimonio, generando por el intento de desalojo y mal trato que sufrieran por parte de los gestores del despacho jurídico contratado por el ***** así como la edad que tienen ambos, los coloca en una posición de debilidad debido a que les sería muy difícil adquirir un bien donde puedan vivir.*

d) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional, si las consecuencias de dicha afectación han repercutido en el ámbito familiar, social y laboral y personal.

*RESPUESTA. En ambos señores***** la afectación ha sido en el ámbito personal, en la salud, la C. ***** se reactivan algunos síntomas de depresión que había sido tratados en años anteriores y en el caso del señ***** también ha afectado en su salud y su estabilidad emocional, en la familia se perciben condiciones de inseguridad, incapacidad e impotencia para para (sic) cambiar las condiciones actuales.*

*e) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional si los evaluados ha percibido algún daño en sus valores familiares, sociales, laborales y personales, debido al juicio Especial Hipotecario instaurado en su contra por un Supuesto Vencimiento Anticipado, el cual recayó en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante su Tercera Secretarías de Acuerdos, radicado bajo el Número de Expediente 245/2016, en atención a que en autos obra copia debidamente certificada del laudo laboral dictado por la Junta Especial Número treinta y uno de la Federal de Conciliación, en el Número de Expediente 1215/2014 y donde se ordenó la cancelación y liberación de crédito de garantía hipotecaria otorgado mediante contrato privado de compraventa número XI-17-011-005639-7, y la adjudicación del bien inmueble identificado como casa 250 de la manzana VIII, del conjunto habitacional "El paraje", ubicado el Jiutepec, Morelos a favor de *****.*

RESPUESTA. Misma respuesta de los incisos a) y d).

f) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencias profesionales cuales son las consecuencias de esos daños.

*RESPUESTA. Las consecuencias de los daños en los señores evaluados ***** básicamente son en su salud física y psicológica, de inseguridad en caso de perder su casa por el costo económico que representa perder un bien por el que han pagado durante 28 años y que el señor ***** no podría continuar pagando dada su condición de discapacidad y edad avanzada, factores por la que los empleadores ya no lo han contratado.*

g) Que diga el perito conforme a su conocimiento y su experiencia profesional si esos daños causados a los evaluados, pueden afectar su integridad social, familiar, personal.

RESPUESTA. Los daños conforme a los evaluados pueden afectar su integridad social, pero sobre todo personal y familiar conforme a la respuesta en el inciso f).

H) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional si los evaluados presenta daño moral.

*RESPUESTA. Para el presente dictamen se tomó como referencia algunas definiciones de Daño Moral en las que se consideran afectaciones de tipo psicológico, emocional y del comportamiento, y por ende al bienestar físico, sufriendo por agresión, las cuales se mencionan a continuación, que en razón de ello los señores***** presentan la vulnerabilidad que es descrita en el inciso a), factores que favorecen que prevalezca daño moral en ambos al momento de la valoración, en grado mayor en la señora Virginia quien ha sido la más afectada emocionalmente y psicológicamente, debido a que ella ha recibido personal y directamente a los gestores del despacho jurídico designado por el ***** , quienes provocaron sufrimiento psíquico.*

Daño Moral es "cuando se violenta la parte afectiva de alguien, produce dolor, aflicción, afecta a los sentimientos o sus creencias, altera el bienestar psicofísico que es atribuible a otra, implica una agresión por parte del responsable. Es también el que sufre una persona a causa de un hecho que daña, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en sus derechos de personalidad". (Legislación del Estado de Puebla).

Otras definiciones refieren que Daño Moral es "cuando se vulnere o menoscabe su integridad física o psíquica, consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien la consideración de que de sí misma tiene los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica, de las personas, siendo independiente el daño moral del daño material que se cause" (Definición reglamentada en el Código Federal).

i) Que diga el perito cuantas sesiones psicoterapéuticas han requerido los evaluados.

*RESPUESTA. Los señores ***** no informan que hayan tenido sesiones psicoterapéuticas con anterioridad.*

J) Que diga el perito a cuánto asciende el costo de manera individual.

RESPUESTA. El costo por sesión de manera individual depende del costo cobrado por el terapeuta que los atiende.

k) Que diga el perito la cantidad liquida total de manera individual, que le fue sufragada, por la sesiones tomadas por sus presentantes.

*RESPUESTA De acuerdo con el reporte de los señores ***** no han asistido a sesiones psicoterapéuticas.*

l) Que diga el perito conforme a sus conocimientos y experiencia profesional los valores y principios que rigen la vida de los evaluados.

RESPUESTA. Los valores y principios que de acuerdo con la valoración son honradez, responsabilidad, honorabilidad, trabajo, respeto al prójimo, fidelidad unión e integración familiar”.

Pruebas a las que resulta dable concederles valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 394, 459, 465, 490 del Código Procesal Civil, toda vez que fueron desahogadas con las formalidades que al efecto requiere la ley adjetiva procesal, por cuanto a su contenido se aprecian uniformes, dado que ambos especialistas señalaron que ***** , se encuentran afectados en sus sentimientos al perder la **tranquilidad**, encontrándose con trastornos en el estado de ánimo, tales como tensión generada por ansiedad, baja autoestima, depresión, falta de sueño, **cuyo origen es la tensión generada por el problema legal que presentan**, lo que les ha ocasionado desgaste emocional y preocupación anticipada, ante la posibilidad de perder su casa, al haber intentado un desalojo y maltrato que sufrieron por parte de los gestores del despacho jurídico contratado por el demandado ***** , así

como por la edad con la que cuentan los actores, ***** sesenta y siete años, quien además por la afectación en su salud que tiene de forma permanente, presenta timidez, fuerte inseguridad y una devaluación en su persona de forma constante; circunstancia que los coloca en una posición de vulnerabilidad debido a la dificultad que representaría adquirir una nueva casa donde vivir, pues es lógico que si a pesar de encontrarse debidamente notificado el***** del laudo dictado el diecisiete de agosto de dos mil quince, en el que se canceló el crédito y se ordenó la adjudicación del inmueble en favor de los actores, promovió nueva demanda en la vía especial hipotecaria y en sentencia definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, condenó a los ahora actores, al remate del inmueble dado en garantía; acciones que constituyen un daño que afectó su tranquilidad y los llevó a presentar ansiedad y depresión, puesto que aunque resulte lícito el derecho del ***** para demandar el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes en sus contratos, su formulación ocasionó un daño a los actores, en razón de existir previamente la cancelación del crédito demandado, lo que invariablemente refleja la conducta fraudulenta y engañosa, como fundamento para condenarlo al pago del daño emocional ocasionado a los actores al pretender adjudicarse un inmueble que no es de su propiedad, lo que provocó la pérdida del valor emocional de la tranquilidad en la vida de los actores; consecuentemente se declara **procedente el daño moral** ocasionado a los actores ***** por el *****; por tanto se condena al pago de la cantidad que resulte en ejecución de sentencia.

Lo que se corrobora con el precedente judicial que se cita:

"DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la **alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos**, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben **el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.** Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: **a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.***

Registro digital: 167736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/56. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608. Tipo: Jurisprudencia. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Considerando además la prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad, como el derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**. Destacando como medidas adoptadas para cumplir esa obligación, la expedición de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, cuyo artículo 2o., fracción I²,

² Artículo 2o. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales. Por su parte, el artículo 5o., fracción II, incisos a) y d)³, del ordenamiento legal referido, señala que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte personas adultas mayores se debe garantizar que reciban un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, **debiendo tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar cuando sea el caso**. Guarda sustento la anterior consideración con el precedente judicial que se cita:

"ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que

I. El Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Entidades Federativas, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción; IV. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

³Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses”.

Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV; Materia: Constitucional; Tesis: I.3o.C.289 C (10a.); Página: 2403. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Por cuanto a los recibos de pago ofrecidos por el actor en su escrito de ofrecimiento de pruebas, visibles en los folios 236 a 249; resulta dable concederles valor probatorio de documentales privadas en términos de lo ordenado por el artículo 445 el Código Procesal Civil, dado que no fueron objetados por la parte contraria; por cuanto al valor de su contenido, se tomará en consideración en ejecución de sentencia.

Por lo que atendiendo a las pruebas rendidas por las partes y su valoración de forma individual e integral en términos de lo ordenado por el artículo 490 del Código Procesal Civil, así como a los Principios Generales del Derecho, reconocidos como fuente de ley para solucionar controversias judiciales ante la falta de un precepto legal aplicable en la legislación adjetiva y sustantiva civil aplicable, en términos de lo previsto por el artículo 14 Constitucional, y considerando la premisa de que nadie puede

ser juzgado dos veces por el mismo hecho, tal como como acontece en el presente, en razón de que existen dos sentencias firmes contradictorias sobre el mismo bien inmueble, siendo ilegal la subsistencia de ambas debido al contrasentido que ello representa y en atención al principio de cosa juzgada, por lo que en términos de justicia, tiene que quedar sin eficacia legal el procedimiento que juzgó los hechos que ya habían sido materia de estudio en primer término, debiendo prevalecer el principio jurídico que dice: primero en tiempo, primero en derecho; en consecuencia se declara la **procedencia** de la acción intentada por los actores *****consistente en la **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** entablada contra el demandado *****, por tanto se declara **nulo lo actuado en el juicio** tramitado en el expediente **245/2016**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que resolvió el Juicio Especial Hipotecario promovido por el *****a través de su apoderado legal contra *****

Se **condena** al demandado ***** al pago por el **daño moral** ocasionado en perjuicio de los actores, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia.

Se **absuelve** al demandado ***** del **pago de daños y perjuicios reclamados**, en términos de las consideraciones expuestas en el Considerando VII.

Se declara **improcedente** la pretensión reclamada en el **inciso b)**,

consistente en la "El cumplimiento al laudo de fecha 17 de agosto de 2015, dictada en el expediente 1215/2014 radicado en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE documento que es base de la acción y tenga a bien realizar la cancelación y liberación del crédito y garantía hipotecaria, otorgado mediante contrato número XI-17-011-005639-7 y la adjudicación del bien inmueble identificado como casa 250, manzana VIII, del condominio habitacional "El Paraje", ubicado en el municipio de Jiutepec, Morelos"; en razón de que la resolutora no es competente para ordenar la ejecución de una sentencia tramitada ante un Órgano Jurisdiccional en materia laboral. Lo anterior en términos de lo ordenado por el artículo 693 del Código Procesal Civil que se cita:

"ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa.

Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente..."

Al serle adverso el presente fallo a la parte demandada se le **condena** al pago de gastos y costas de la presente instancia, lo anterior con fundamento en los artículos **158 y 159** de la Legislación Adjetiva Civil en consulta.

Se **ordena** al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, realice la **cancelación de la cédula**

hipotecaria ordenada con motivo del Juicio Especial Hipotecario tramitado en el expediente 245/2016, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que contiene la **Sentencia Definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis**, promovido por el ***** a través de su apoderado legal contra *****Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 101, 104, 105, 106, 667 Fracción I y relativos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **procedencia** de la acción intentada por los actores ***** consistente en la **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** entablada contra el demandado *****, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara **nulo lo actuado en el juicio** tramitado en el expediente **245/2016**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que resolvió el Juicio Especial Hipotecario promovido por el ***** a través de su apoderado legal contra ***** **CUARTO.-** Se **condena** al demandado

***** al pago por el **daño moral** ocasionado en perjuicio de los actores, cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en el Considerando VIII.

QUINTO.- Se **absuelve** al demandado ***** del **pago de daños y perjuicios reclamados**, en términos de las consideraciones expuestas en el Considerando VII.

SEXTO.- Se declara **improcedente** la pretensión reclamada en el **inciso b)**, en términos de lo establecido en el Considerando VIII.

SÉPTIMO.- se le **condena** al pago de gastos y costas de la presente instancia, lo anterior con fundamento en los artículos **158 y 159** de la Legislación Adjetiva Civil en consulta.

OCTAVO.- Se **ordena** al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, realice la **cancelación de la cédula hipotecaria ordenada con motivo del Juicio Especial Hipotecario tramitado en el expediente 245/2016**, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Noveno en materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, que contiene la **Sentencia Definitiva dictada el doce de diciembre de dos mil dieciséis**, promovido por el***** a través de su apoderado legal contra *****

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

ASÍ, lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien

actúa y da fe, el día de hoy en que la Titular del Juzgado se reincorpora a sus actividades jurisdiccionales por motivo del periodo vacacional, en términos de la circular RJD/JUNTAADMÓN/0017-21, publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el Boletín Judicial 7734.

MEPO/agj